

y hoja de servicio o documentos equivalente en su caso.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento, legalizada si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

d) Cuantos documentos consideren convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia, sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales consignadas en el Estatuto del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 31 de octubre de 1949.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Acuerdo por el que se señala el día, la hora y el local en que ha de celebrarse el sorteo de solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de abril último.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 100 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944,

Esta Dirección General ha acordado señalar el día 18 de los corrientes, a las dieciocho horas, y el salón de oposiciones del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, sito en la calle de Juan de Mena, número 9, de esta capital, para la celebración del sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de abril último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de noviembre de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita.*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie BU-3, número 2.608, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Burgos, amparando el transporte de 10.000 kilogramos de harina, desde Huerta del Rey a la Vid, por carretera, y desde la Vid a Puente Genil (Córdoba) por ferrocarril, figurando como remitente don Bienvenido Alonso y como consignatario «Industrias Nuestra Señora del Carmen».

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de dicha guía, dando cuenta inmediata a esta Co-

misaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 5 de noviembre de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Subsecretaría

#### (Capacitación y Propaganda)

*Dictando normas complementarias de la Orden ministerial de 9 de abril de 1948 sobre cursillos de capacitación.*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 9 de abril de 1948, por la que se autoriza a este Servicio de Capacitación y Propaganda para adoptar las medidas convenientes para el cumplimiento del contenido de la referida Orden, esta Jefatura ha tenido a bien dictar las siguientes normas complementarias de la disposición ministerial a que se alude:

1.º En la información que los peticionarios acompañan a la propuesta deberán figurar, además de los señalados en la disposición citada, los datos siguientes:

a) Número y especialidad profesional de los Profesores, Auxiliares y Capataces que intervendrán en cada cursillo, con designación nominal de los de superior categoría, de las tres citadas, bien entendido que ello no impedirá su sustitución por otros Profesores de análoga categoría, si surgiera alguna incidencia que no hiciera posible la actuación del o de los nombrados, debiendo comunicarse la sustitución, una vez hecha, al Servicio. La no comunicación o la sustitución por Profesores de menor categoría, si no se justifica, llevará consigo la pérdida de la subvención ministerial.

b) Expresión cifrada y concreta de la remuneración fijada al Profesorado, el cual deberá percibirla por separado de los gastos que origine el desplazamiento.

c) Consignación precisada para los gastos anteriores.

d) Expresión del número de alumnos, que no deberá exceder en ningún caso de veinticinco por Profesor, ni ser menor de ocho.

e) Se admite la posibilidad de actuación de varios Profesores y Especialistas en un mismo cursillo, siempre que haya figurado en la propuesta hecha al Ministerio, o que éste, al conocerla posteriormente, la apruebe.

2.º Es preceptivo el informe del Jefe del Servicio Provincial del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la especialidad del cursillo, sobre todos los extremos de la propuesta. Si este Jefe hubiera asistido a la reunión que para la redacción de la propuesta hubiera celebrado la Entidad proponente de que se trata, podrá sustituirse el informe por un certificado secretarial acreditativo de tal asistencia y de la opinión manifestada por el Jefe citado, aunque será voluntario del mismo el exponer directamente su opinión al Servicio. Desde el conocimiento de la propuesta por el expresado Jefe provincial a la redacción y elevación de su informe no podrán pasar más de siete días.

3.º Después de verificados los cursillos, y en todo caso antes de finalizar el año, los Jefes provinciales de los Servicios informarán al Ministerio de Agricultura sobre el desarrollo de aquéllos, especialmente sobre si se han ajustado a la proposición aprobada, que les será dada a conocer por este Servicio de Capacitación y Propaganda.

4.º Es ineludible la determinación clara en la propuesta de los días y locales en que van a celebrarse las lecciones del

cursillo, con objeto de que si este Ministerio lo cree oportuno pueda verificarse la inspección correspondiente.

Madrid, 25 de octubre de 1949.—El Jefe de Capacitación y Propaganda, Ramón Beneyto.

## Secretaría Técnica

*Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara.*

En uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo sexto de la Orden dictada el 17 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus Delegaciones Provinciales Sindicales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara en los términos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de las presentes normas, a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias oliveras las relaciones de términos municipales donde estén legalmente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

2.º Los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias oliveras, una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existan Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituidas para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara, en la forma prevista en el artículo sexto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949.

3.º Las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara, constituidas según las normas anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes si alguno de éstos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica provincial por el Presidente de la misma precisamente el día siguiente de celebrarse la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligadas, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de la aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad del aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas Locales calcularán la proporción

probable de aceite fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, observando lo dispuesto en el apartado b) del artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949; y de tal proporción, y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la Orden y artículo indicados, deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que inter venga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas, que por elaborarse independientemente den origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos; y en caso de que falte aquella, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito, en el plazo de tres días, contados, a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado reunión de aquella, no haya existido unanimidad.

9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponer recurso ante esta Secretaría Técnica, en el plazo de quince días, a partir del de su notificación, por conducto de aquéllas, que lo remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta; y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración, a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivares o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que si éste la estima acertada, la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

11. Cuando algún olivero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causas suficientes para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo

para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entretanto funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considerará que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica, en el plazo señalado en el apartado noveno.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara, que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias oliveras deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste, para cada zona de la provincia, los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades, que se han obtenido del mismo.

16. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 7 de noviembre de 1949.—El Secretario Técnico, Alvaro de Ansorena.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

#### (Registro General de la Propiedad Intelectual)

*Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1943. (Continuación.)*

81108.—«Santiago Rusiñol, su vida y sus obras». Literaria; por Justino Ochoa Sánchez Brunete. Editorial Pueyo. Talleres Gráficos Modernos.—14115.

81109.—«Los Mosquitos», «Alenza» (pasodoble), «La Ciel est Gris» (vals lento). Musical; por Antonio Torrén Badia.—14114.

81110.—«Ramper Amour While Danzing». Musical; por Antonio Torrén Badia.—1928. 14113.

81111.—«New London London. La Universal». Musical; por Antonio Torrén Badia.—14112.

81112.—«El Pueblo Español. Album Exposición piezas fáciles para piano». Musi-

cal; por Juan Giró Brianzo, A. Boileau y Bernasconi.—14516.

81113.—«Nobleza y Vileza». Literaria; por Ramón Ramper López. Editorial Pegaso.—14509.

81114.—«Royalty». (fox bananas). Musical; por José Mora Puntos.—14460.

81115.—«Don Hilarion» (schotis madrileño). Musical; por José Mora Puntos. Imprenta de José Mora.—14461.

81116.—«Agarrate bien» (schotis). Musical; por Eliseo Martí Candela.—14328.

81117.—«El Sandunguero» (schotis). Musical; por José Vila Clariana. A. Boileau y Bernasconi.—14444.

81118.—«Pres d'Elle» (vals). Musical; por José Vila Clariana. A. Boileau y Bernasconi.—14445.

81119.—«Reve d'Opium» (foxtrot). Musical; por José Vila Clariana. Boileau y Bernasconi.—14446.

81120.—«Le Cod Danse» (one step). Musical; por Eliseo Vila Clariana.—14447.

81121.—«Montecarlo» (one step Marcha). Musical; por José Mora Puntos. Joaquín Mora.—14448.

81122.—«Pa fresco, yo» (schotis). Musical; por Miguel Borrás de Barbera. E. Prevosti.—14650.

81123.—«Ahorada» (pasodoble). Musical; por Miguel Borrás de Barbera. E. Prevosti.—14651.

81124.—«Remember, acuerdate». Musical; por Vicente Martorell García. J. Cañellas.—14240.

81125.—«Murmure de Baseirs» (vals lento). Musical; por Manuel Torrén Girona. A. Boileau.—14252.

81126.—«Saour». Musical; por Manuel Torrén Girona. A. Boileau y Bernasconi.—14253.

81127.—«Fue una noche en puente Alsina» (tango). Musical; por Isidro Molis Font y Juan Armengol Font. J. M. Canals.—14259.

81128.—«Viales científicos del Maestro doctor Sr. Hahnemann y ciudades en que vivió» Artística; por Miguel Balari Costa. La Neotipia.—14263.

81129.—«Exposición metodizada de los principales episodios de la vida de Hahnemann (era Hahnemanniana). Literaria; por Miguel Balari y Costa.—14264.

81130.—«Pasacalle de Ronda» (one step). Musical; por Mario Mayral Doz. E. Prevosti.—14265.

81131.—«Album de canciones». «Canción de cuna», «Himno a Goya», «Invocación al canto». Musical; por Mariano Mayral Doz y Juan Martí Aparicio y Miguel Serrate, del Himno a Goya.—14266.

81132.—«Zoraida» (marcha árabe). Musical; por Luis Fernández Cabello. J. M. Canals.—14280.

81133.—«¡Hay pa marearse! Musical; por José Lerma Ciurana. E. Prevosti.—14296.

81134.—«En el Conuco» (tango). Musical; por José Lerma Ciurana. E. Prevosti.—14298.

81135.—«Cataluña» (pericón clásico). Musical; por José Lerma Ciurana. E. Prevosti.—14299.

81136.—«¡No aprietes!» (schotis). Musical; por José Lerma Ciurana. E. Prevosti.—14302.

81137.—«La medicina en casa». Científica; por Juan Rial Sallares. Yuste.—14833.

81138.—«Tarragona» (original pericón). Musical; por Esteban Guasch Lloberas. Joaquín Mora.—14169.

81139.—«Exposición Internacional de Barcelona 1929». Musical; por Teodoro Gassó Esteve. Joaquín Mora.—14204.

81140.—«The Dandy» (fox-trot). Musical; por Juan Trullas Tobella. J. Mora.—14206.

81141.—«Cannes» (one-step). Musical; por Juan Trullas Tobella. J. Mora.—14207.

81142.—«Demi Monde» (charleston). Musical; por Juan Trullas Tobella. J. Mora.—14208.

81143.—«De la pampa» (pericón argentino). Musical; por Juan Trullas Tobella. J. Mora.—14209.

81144.—«Schnellkursus der Englischen Aussprache». Literaria; por Severino Ojea Pardo.—14622.

81145.—Album musical: «Los de Chanen» (danza mora), «Aranzadilla», «De mi tierra» (pasodobles), «Sol disant fox» (fox-trot), «Turbulenta» (rumba), «All right» (fox-trot), «Dale que dale» (pasodoble) Musical; por Ramón Co Borrell.—14653.

81146.—«Chuleria aristocrática». Musical; por Casiano Casademont Busquet.—14673.

81147.—«Iconografías patológicas». Científica y literaria; por Miguel Balari Costa. La Neotipia.—14674.

81148.—«Basilica de Santa María del